786
3 de julio de 1962.
2:25 P.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
APARTADO 4183
SAN JUAN 21, PUERTO RICO

Aprobado: Jorge Gonzalez Yordán
Secretario de Estado, Interino

Por: Adolfo Parrilla Doria
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. II

ASUNTO: FIJACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS PARA CIERTOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EFECTOS ELÉCTRICOS Y ARTÍCULOS DE USO EN EL HOGAR.

CON MOTIVO DE HABERSE INICIADO LA ÉPOCA DE HURACANES EN EL ÁREA DEL CARIBE Y PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN EN PRECIOS EN CASO QUE LA ISLA FUERA AMENAZADA O AZOTADA POR UN HURACÁN, EL ADMINISTRADOR DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA HA DECIDIDO REINSTALAR EL REGLAMENTO DE PRECIOS NÚM. II, DEROGADO EL 1RO. DE DICIEMBRE DE 1961.

LOS PRECIOS MÁXIMOS ESTABLECIDOS POR ESTE REGLAMENTO SE HAN DETERMINADO MEDIANTE EL ANÁLISIS DE DATOS DE COSTOS Y PRECIOS DE VENTA DE LOS ARTÍCULOS CUBIERTOS.

ESTE REGLAMENTO SE PROMULGA BAJO LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE AL ADMINISTRADOR DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA, LA LEY 228 DEL 12 DE MAYO DE 1942, SEGÚN ENMENDADA, Y LA LEY 97 DEL 19 DE JUNIO DE 1953.

SECCIÓN 1.- <u>LO QUE HACE ESTE REGLAMENTO</u>:

ESTE REGLAMENTO ESTABLECE PRECIOS MÁXIMOS AL DETAL EN LA VENTA DE CIERTOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EFECTOS ELÉCTRICOS Y ARTÍCULOS DE USO EN EL HOGAR. PRECIOS MÁS BAJOS QUE LOS MÁXIMOS QUE SE ESTABLECEN PODRÁN SER COBRADOS, PAGADOS U OFRECIDOS.

SECCIÓN 2.- <u>DEFINICIONES Y EXPLICACIONES</u>:

A) PERSONA - ESTE TÉRMINO INCLUYE CUALQUIER INDIVIDUO, CORPORACIÓN, SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O CUALQUIER OTRO GRUPO ORGANIZADO DE PERSONAS O SUCESORES LEGALES O REPRESENTANTES DE LOS ANTERIORES, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O CUALQUIER OTRO GOBIERNO O SUS SUBDIVISIONES O AGENCIAS POLÍTICAS.

B) USTED - EL PRONOMBRE USTED SIGNIFICA LA PERSONA SUJETA A ESTE REGLAMENTO.

C) RÉCORDS - ESTE TÉRMINO SIGNIFICA LIBROS DE CUENTAS, LISTAS DE PRECIOS, NOTAS DE VENTAS, ÓRDENES, COMPROVANTES, CONTRATOS, RECIBOS, FACTURAS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE Y OTROS PAPELES Y DOCUMENTOS.

D) VENTAS AL DETAL - ESTE TÉRMINO SIGNIFICA VENTAS AL ÚLTIMO CONSUMIDOR O A PERSONAS QUE COMPRAN PARA O A NOMBRE DEL ÚLTIMO CONSUMIDOR.

e) Ultimo Consumidor - significa una persona que compra un artículo para su uso o consumo. Este término incluye a instituciones privadas o gubernamentales, industriales o comerciantes cuando éstos compran de detallistas un artículo que siempre ha sido vendido por el detallista a precio de detal sin distinción a la clase de comprador.

Sección 3.- Precios máximos al detal:

Los precios máximos al detal son los que se indican en los apéndices A y B los cuales forman parte de este reglamento. Los precios máximos del apéndice A rigen en la Isla de Puerto Rico. En las Islas de Vieques y Culebra rigen los precios máximos del Apéndice B.

Sección 4.- Rotulación de precios:

Toda persona que haga ventas al detal deberá fijar en su establecimiento, en sitio claramente visible al público, el precio máximo de venta, según se establece en la Sección 3 de este Reglamento. Los precios máximos podrán indicarse en el mismo artículo o en un rótulo o cartelón colocado en un sitio visible al público.

En el caso de que se desee vender un artículo a un precio menor del máximo establecido para ese artículo, puede indicarse al lado del precio máximo el precio a que se desee vender el artículo.

Sección 5.- Métodos de entrega y términos de venta:

Usted no podrá alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los artículos cubiertos por este reglamento si el cambio resultare en un precio de venta más alto.

Sección 6.- Récords:

Usted preparará y mantendrá para examen por el Administrador de Estabilización Económica por un término de un año a partir de la fecha de la venta o compra, todos los récords y documentos necesarios para demostrar los precios que ha pagado o cobrado bajo este reglamento.

Sección 7.- Interpretaciones:

Si usted desea una interpretación oficial de este reglamento, deberá escribir al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica. Cualquier acción tomada por usted a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 8.- Prohibiciones y Violaciones:

Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualesquiera de tales actos. Usted no podrá vender, no importa cualquier con-

TRATO U OBLIGACIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO, A UN PRECIO MAYOR QUE LOS PRECIOS MÁXIMOS ESTABLECIDOS; Y USTED HARÁ, GUARDARÁ Y CONSERVARÁ RÉCORDS FIELES Y EXACTOS. SI USTED VIOLA CUALQUIER DISPOSICIÓN DE ESTE REGLAMENTO ESTARÁ SUJETO A LAS SANCIONES CRIMINALES Y OTRAS PENALIDADES DE LA LEY 228 DE MAYO DE 1942, SEGÚN ENMENDADA.

SECCIÓN 9.- <u>EVASIONES</u>:

A) CUALQUIER MEDIO O RECURSO QUE RESULTE EN LA OBTENCIÓN DE UN PRECIO MAYOR QUE EL PERMITIDO POR ESTE REGLAMENTO, O EN LA OCULTACIÓN O FALSEAMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE LA CUAL ESTE REGLAMENTO REQUIERE RÉCORDS, ES UNA VIOLACIÓN AL MISMO.

B) SE CONSIDERARÁ UNA EVASIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, EL PONER COMO CONDICIÓN PARA LA VENTA DE UN ARTÍCULO REGLAMENTADO O EL VENDER UN ARTÍCULO QUE EL COMPRADOR NO DESEA COMPRAR, CONJUNTAMENTE CON UNO O VARIOS DE LOS ARTÍCULOS CUBIERTOS POR ESTE REGLAMENTO. LA PRÁCTICA QUE EXPRESAMENTE SE PROHIBE ES LA VENTA COMBINADA DE UN PRODUCTO REGLAMENTADO CON UNO LIBRE COMÚNMENTE CONOCIDA COMO "CONVOY".

SECCIÓN 10.- <u>SALVEDAD</u>:

EN CASO DE QUE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE ESTE REGLAMENTO FUERE DECLARADA NULA POR ALGÚN TRIBUNAL, ESTA DECLARACIÓN NO AFECTARÁ EN MODO ALGUNO A LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

SECCIÓN 11.- <u>VIGENCIA</u>:

ESTE REGLAMENTO TENDRÁ FUERZA DE LEY Y ENTRARÁ EN VIGOR EL 1RO. DE JULIO DE 1962. COPIA DEL MISMO HA SIDO RADICADA EN LA SECRETARÍA DE ESTADO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 112 DEL 30 DE JUNIO DE 1957.

APROBADO HOY DÍA 26 DE JUNIO DE 1962.

JUAN T. PEÑAGARICANO
ADMINISTRADOR

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. II

APENDICE A

(Isla de Puerto Rico)

Los precios máximos al detal para los artículos que se indican a continuación son los siguientes:

Artículo:	Precio Máximo al Detal
I. Maderas	
A) Pichipén (Yellow Pine) cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquier patrón de los siguientes:	
Tamaños I X 3; I X 4; I X 6; I X 8; I X IO; 2 X 3; 2 X 4; 2 X 6; 2 X 8; y 2 X IO y "Ceiling" corriente #2 en pichipén.	
I. Municipios de San Juan, Bayamón, Cataño, Guaynabo, Carolina, Ponce y Mayaguez	$I30.00 millar pies
II. Otros municipios de la Isla.	$I35.00 millar pies
B) "Douglas Fir" - cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquier patrón de los siguientes:	
Tamaños I X 3; I X 4; I X 6; I X 8; I X IO; 2 X 3; 2 X 4; 2 X 6; 2 X 8; y 2 X IO.	
I. Municipios de San Juan, Bayamón, Cataño, Guaynabo, Carolina, Ponce y Mayaguez.	$I25.00 millar pies
II. Otros municipios de la Isla	$I30.00 millar pies

C) Plywood, 4' X 8'

	Interior	Exterior
Plancha de I/4	$4.00	$4.50
" " 3/8	5.50	6.20
" " I/2	6.70	7.00
" " 5/8	7.50	8.00
" " 3/4	8.50	9.00

2. CLAVOS DE HIERRO CON CABEZA DE 2" a 6" $ .I2 lb.

3. CLAVOS DE ZINC GALVANIZADOS (Paraguita) $ .25 lb.

ARTÍCULO:	PRECIO MÁXIMO AL DETAL
4. TACHUELAS GALVANIZADAS 3/4"	$ .25 LB.
5. GRAPAS GALVANIZADAS I-I/4" x 9	$ .I5 LB.
6. ALAMBRE DE PUA	$7.50 ROLLO DE 75 LBS.
7. CARTON DE TECHAR	$4.00 ROLLO DE 90 LBS.
8. SELLALOTODO	$ .25 LB.
9. ZINC GALVANIZADO ACANALADO CALIBRE 24	$I2.00 (I00 LBS.)
PLANCHA DE 5'	$I.95 CADA UNA
" " 6'	2.25 " "
" " 7'	2.60 " "
" " 8'	3.00 " "
" " 9'	3.40 " "
" " I0'	3.75 " "
" " I2'	4.50 " "
I0. ZINC LISO, CALIBRE 30	$I3.75 (I00 LBS.)
3' X 6'	$ 2.I0 POR PLANCHA
II. BISAGRAS EN T (HIERRO)	
4"	$ .20 PAR
6"	.25 PAR
8"	.40 PAR
I2. PESTILLOS, PASADOR (HIERRO)	
4"	$ .25 CADA UNO
5"	.30 CADA UNO
6"	.35 CADA UNO
I3. BOMBILLAS ESMERILADAS	
DE I0 A 75 WATTS	$ .20 CADA UNA
DE I00 WATTS	.22 " "
I4. ALAMBRE ELECTRICO	
TW #I0	$ .035 PIE
TW #I2	.025 PIE
TW #I4	.020 PIE
I5. ESTUFAS DE KEROSENE	
A) DE I HORNILLA	
MARCAS ACME Y SUNFLAME	$ 6.00 CADA UNA
MARCA BOSS	7.00 CADA UNA
B) DE 2 HORNILLAS	
MARCAS ACME Y SUNFLAME	$ 8.00 CADA UNA
MARCA BOSS	9.00 " "

ARTÍCULO:	PRECIO MÁXIMO AL DETAL
c) DE 3 HORNILLAS	
MARCA ACME Y SUNFLAME	$II.25 CADA UNA
MARCA BOSS	I2.25 CADA UNA
I6. LINTERNAS DE KEROSENE	
TAMAÑO PEQUEÑO	$ I.50 CADA UNA
TAMAÑO MEDIANO	I.75 " "
TAMAÑO GRANDE	2.25 " "
I7. SOGA MANILA	$ .40 LB.
SOGA SISAL (PITA)	.28 LB.

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. II

APENDICE B

(Vieques y Culebra)

Los precios máximos al detal para los artículos que se indican a continuación son los siguientes:

Artículos:	Precio Máximo al Detal
I. MADERAS	
A) Pichipén (Yellow Pine) cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquier patrón de los siguientes:	
Tamaños I X 3: I X 4; I X 6; I X 8; I X 10; 2 X 3; 2 X 4; 2 X 6; 2 X 8; y 2 X 10 y Ceiling corriente #2 en pichipén.	$150.00 millar de pies
B) "Douglas Fir" - cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquier patrón de los siguientes:	
Tamaños I X 3; I X 4; I X 6; I X 8; I X 10; 2 X 3; 2 X 4; 2 X 6; 2 X 8; y 2 X 10.	$140.00 millar de pies

C) Plywood, 4' x 8'

	Interior	Exterior
Plancha de I/4	$4.25	$4.75
" " 3/8	5.75	6.45
" " I/2	6.95	7.25
" " 5/8	7.75	8.25
" " 3/4	8.75	9.25

2. CLAVOS DE HIERRO CON CABEZA DE 2" a 6"	$ .12 lb.
3. CLAVOS DE ZINC GALVANIZADOS (Paraguita)	.25 lb.
4. TACHUELAS GALVANIZADAS 3/4	.25 lb.
5. GRAPAS GALVANIZADAS I-I/4 X 9	.15 lb.
6. ALAMBRE DE PUE	8.00 rollo de 75 lbs.
7. Cartón de Techar	4.50 rollo de 90 lbs.
8. SELLALOTODO	.25 lb.
9. ZINC GALVANIZADO ACANALADO CALIBRE 24	$12.75 (100 lbs.)
Plancha de 5'	1.95 cada una
" " 6'	2.25 cada una
Plancha de 7'	2.60 cada una

ARTÍCULO	PRECIO MÁXIMO AL DETAL
PLANCHA DE 8'	$3.00 CADA UNA
" " 9'	3.40 " "
" " 10'	3.75 " "
" " 12'	4.50 " "
10. ZINC LISO, CALIBRE 30	$14.50 (100 LBS.)
3' X 6'	2.25 POR PLANCHA
11. BISAGRAS EN T (HIERRO)	
4"	$ .20 PAR
6"	.25 PAR
8"	.40 PAR
12. PESTILLOS, PASADOR (HIERRO)	
4"	$ .25 CADA UNO
5"	.30 CADA UNO
6"	.35 CADA UNO
13. BOMBILLAS ESMERILADAS	
DE 10 A 75 WATTS	$ .20 CADA UNA
DE 100 WATTS	.22 CADA UNA
14. ALAMBRE ELECTRICO	
TW #10	$ .035 PIE
TW #12	.025 PIE
TW #14	.020 PIE
15. ESTUFAS DE KEROSENE	
A) DE 1 HORNILLA	
MARCAS ACME Y SUNFLAME	$ 6.25 CADA UNA
MARCA BOSS	7.25 CADA UNA
B) DE 2 HORNILLAS	
MARCAS ACME Y SUNFLAME	$ 8.25 CADA UNA
MARCA BOSS	9.25 CADA UNA
C) DE 3 HORNILLAS	
MARCAS ACME Y SUNFLAME	$11.50 CADA UNA
MARCA BOSS	12.50 CADA UNA
16. LINTERNAS DE KEROSENE	
TAMAÑO PEQUEÑO	$ 1.50 CADA UNA
TAMAÑO MEDIANO	1.75 CADA UNA
TAMAÑO GRANDE	2.25 CADA UNA
17. SOGA MANILA	$ .40 LB.
SOGA SISAL (PITA)	.28 LB.